

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-178/2018

**ACTOR: ZEUS DANIEL
GONZÁLEZ FARÍAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ZACATEPEC
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO: BERTHA
LETICIA ROSETTE SOLÍS Y
JAIME CÁRDENAS ANAYA**

Ciudad de México, treinta de marzo dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha de plano** la demanda que dio origen al juicio indicado al rubro, pues el acto impugnado carece de definitividad, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Zeus Daniel González Farías
Acto impugnado	Oficio CMEZACATEPEC/041/2018, emitido por la Secretaria del Consejo Municipal de Zacatepec, Morelos, por el que se notificó al actor la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano y se le otorgó derecho de audiencia
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Zacatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
	Juicio para la protección de los derechos político-

Juicio Ciudadano

electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Lineamientos

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del INE el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017

Lineamientos locales

"Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes a los cargos de gobernador (a) del Estado, diputadas (os) de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018"

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Lineamientos. El veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG387/2017¹ que contiene los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas sin partido en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017.

1. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de ese año. Consultable la impresión a fojas 227 a 231 del expediente en que se actúa.

II. Convocatoria y Lineamientos locales.² Aprobados el seis de octubre del año pasado, mediante el acuerdo IMPEPC/CEE/068/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

2. Visible en copia certificada a fojas 404 a 485 del expediente en que se actúa.

III. Acto impugnado. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el oficio CMEZACATEPEC/041/2018, la autoridad responsable notificó al actor el estatus de los un mil doce registros de apoyo ciudadano recabados mediante la aplicación móvil, así como las inconsistencias que fueron encontradas en la captación del mismo, y que se desprendían de la información remitida por el INE mediante oficio diverso INE/UTVOPL/2041/2018.

Oficio en el que también se hizo del conocimiento del actor el plazo y forma en que, en su caso, debía ejercer su derecho de audiencia.

IV. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. El veintiuno siguiente, el actor promovió juicio ciudadano contra el acto impugnado.³

3. Según se advierte del acuse de recibido, consultable en la foja 78 del expediente en que se actúa.

2. Turno y Radicación. El veintiséis posterior se integró el expediente **SCM-JDC-178/2018** y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Presiente, quien lo radicó el veintiocho siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, para controvertir el oficio por el cual le fue notificada la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano y se le otorgó derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las mismas, lo que considera vulnera su derecho a ser votado. Tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017,⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado.

Si bien el actor en su escrito de demanda señala como autoridad responsable a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y también refiere como acto controvertido el oficio INE/UTVOPL/2041/2018, lo cierto es que para esta Sala

Regional el acto impugnado solo lo constituye el oficio CMEZACATEPEC/P41/2018 signado por la Secretaria del Consejo Municipal de Zacatepec, Morelos.

Lo anterior es así, pues, si bien el oficio INE/UTVOPL/2041/2018 que fue emitido por la Unidad Técnica de Vinculación referida, sirvió de base para la ulterior emisión del oficio CMEZACATEPEC/041/2018, lo cierto es que el segundo de los oficios mencionados terminó por incorporar el contenido del primero, en relación con el estatus de los apoyos ciudadanos obtenidos por el actor.

Ello, con independencia de que, en el segundo de los oficios referidos, fue en donde se hizo del conocimiento del actor el plazo y términos en que podía ejercer su derecho de audiencia respecto de las inconsistencias detectadas.

Con base en lo antes expuesto, para esta Sala Regional la única autoridad responsable en este juicio es el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec del IMPEPAC y, por tanto, el acto impugnado es exclusivamente el oficio CMEZACATEPEC/041/2018.

TERCERO. Procedencia de la acción *per saltum*.

En su escrito de demanda⁵ el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum*, lo que para este órgano jurisdiccional resulta procedente por las razones siguientes.

5. Visible a foja 9 del expediente en que se actúa.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, conocer el asunto *per saltum*. Ello, en tanto que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma considerable, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".⁶

6. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Así, para este órgano jurisdiccional se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite conocer directamente del presente asunto a esta Sala Regional, por lo siguiente.

Si bien, lo ordinario en el presente caso sería que el actor agotara el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuya resolución es competencia del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, lo cierto es que, de conformidad con el diverso artículo 265 del citado ordenamiento jurídico, las etapas relativas al proceso de selección de candidaturas independientes son, a saber::

A. La de la Convocatoria. Que, como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, fue aprobada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el seis de octubre del dos mil diecisiete;

B. Actoss previos al registro de candidaturas independientes. Entre ellos, la entrega de la manifestación de intención, que, según la base "SEGUNDA" de la Convocatoria y los Lineamientos locales, tuvo lugar del ocho de octubre al dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, para cargos de Ayuntamientos.

C. La obtención del apoyo ciudadano. Que de conformidad con lo dispuesto por la base "TERCERA" de la Convocatoria y los Lineamientos locales, los plazos en tratándose de cargos a los Ayuntamientos, fueron del **tres de enero al seis de febrero** del año en curso.

D. El registro de candidatos independientes. Que de conformidad con lo dispuesto por la base "SEXTA" de la Convocatoria, así como de conformidad con los Lineamientos locales, el plazo para el registro de candidaturas relativas a los Ayuntamientos, transcurre del **uno al cuatro de abril** del año en curso ante los Consejos Municipales correspondientes.

En ese contexto temporal, tomando en consideración que en el proceso electoral en el que participa el promovente ya está próxima a comenzar la etapa de registro de candidaturas, se estima fundamental el conocimiento del asunto por parte de esta Sala Regional, pues el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, podría constituir una merma en los derechos del actor.

Ahora bien, para la procedencia del estudio *per saltum*, es necesario que el actor haya presentado la demanda dentro del término establecido para la interposición del recurso respectivo. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 que lleva por rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.⁷

7. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 498.

Atento a lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues el oficio impugnado fue notificado al actor el día diecisiete de marzo del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno siguiente ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos para conocer el presente asunto vía *per saltum*, resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

CUARTO. Desechamiento. Esta Sala Regional considera que la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones de la Ley de Medios, conforme a su

artículo 9, párrafo 3, porque el acto impugnado es de tipo preparatorio y, por tanto, carece de definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

Sobre este particular, ha sido criterio de este Tribunal⁸ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse dos tipos de actos —si bien es cierto que en el presente caso no estamos ante un acto jurisdiccional sino administrativo, esta clasificación de actos puede ser aplicada a los mismos de manera analógica—: (i) los preparatorios, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y, (ii) los actos en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión.

8. Al resolver el expediente SUP-JDC-864/2013.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior se menciona que el veintidós de marzo del año en curso, la Sala Superior aprobó, por contradicción de criterios, la jurisprudencia 7/2018 que lleva por rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA**".⁹

9. Contradicción de criterios a propósito de la cual, se abrió el expediente SUP-CDC-0002/2018 y que fue sostenida entre este órgano jurisdiccional y la Sala Regional Monterrey, en donde se determinó que el criterio que debía prevalecer era el sustentado por la Sala Regional Ciudad de México.

Entre las razones esenciales que sustentaron ese criterio de interpretación se encuentran las consideraciones que reiteradamente ha sostenido esta Sala, en la que estimó que los oficios, a través de los cuales se hacía del conocimiento a las y los aspirantes las observaciones de inconsistencias relacionadas con sus apoyos ciudadanos, así como el plazo para hacer valer su garantía de audiencia con el propósito de realizar las

aclaraciones pertinentes, no constituyen, en modo alguno, un acto definitivo ni firme capaz de afectar de manera irreparable el derecho subjetivo de las o los actores.

Lo anterior, porque tales oficios cumplen con las características de un acto intraprocesal, cuya finalidad fundamental consiste en proporcionar elementos a las y los aspirantes para que, una vez ejercitado su derecho de defensa, la autoridad electoral administrativa esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pueda concluirse que dé por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica como en el caso de un acto definitivo.

De manera que, siguiendo las razones dadas en la jurisprudencia en cita, solo el **dictamen final** que sea emitido sobre el particular, tendrá carácter de definitivo. En ese sentido, solo al controvertir ese dictamen, se puede hacer valer cualquier irregularidad que se considere cometida durante la fase de validación de apoyo ciudadano.

En el caso concreto, el actor controvierte el oficio mediante el cual le fue notificada la detección de inconsistencias respecto de sus registros de apoyo ciudadano. Ello, al estimar, entre otras cuestiones, que en ese oficio no se le dieron a conocer qué apoyos fueron invalidados, ni los motivos y fundamentos de tal determinación, violándose con ello su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, el actor pretende que se reconozca la validez de sus apoyos ciudadanos, particularmente de aquéllos que fueron observados como inconsistentes ante la supuesta duplicidad con otros aspirantes, pues sostiene que le faltarían exclusivamente veintinueve apoyos para estar en posibilidad de obtener el porcentaje necesario para su registro.

De lo expuesto con antelación y atento al contenido de la jurisprudencia recientemente aprobada por la Sala Superior, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el acto impugnado tiene las características de un acto preparatorio, al haber sido emitido en el marco de la verificación de apoyo ciudadano y, a través del cual, se le da derecho de audiencia; por tanto, no incide en un derecho sustancial.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que, por escrito de diecinueve de marzo del año en curso,¹⁰ el promovente solicitó su derecho de audiencia y para ese efecto, se señaló como fecha el pasado veintiséis de marzo.¹¹ Es decir, que al día de presentación de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, todavía no se desahogaba esa diligencia, sino que la misma tuvo verificativo en la fecha antes señalada, lo que se corrobora en términos de las copias certificadas del acta circunstanciada, remitida el veintiocho siguiente por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en donde se hizo constar que el actor ejerció su derecho de audiencia.¹² En ese entendido, aun quedaría pendiente la emisión del dictamen correspondiente.

10. Escrito del diecinueve de marzo del año en curso, visible a foja 30 del expediente en que se actúa.

11. Según lo asentado en el informe circunstanciado. La parte conducente está visible a foja 224 del informe circunstanciado.

12. A través del oficio IMPEPACSE/870/2018, visible a fojas 497 a 502 del expediente en que se actúa, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el acto impugnado **es preparatorio, pues tuvo como único efecto comunicarle la verificación de los apoyos ciudadanos al actor**, así como la forma y plazo en que podía ejercer **su derecho de audiencia**, por lo que no incide en sus derechos sustantivos, ya que el acto que, en su caso, podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita el dictamen correspondiente, en el cual podrá impugnar cualquier irregularidad cometida durante esa fase.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda que originó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.